



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN No. 110013335-012-2013-00365-00  
 ACCIONANTE: GLORIA GUTIERREZ VIANA  
 ACCIONADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTS. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 401 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de octubre de 2018, siendo las 09:30 de la mañana, fecha y hora fijada para llevar a cabo la respectiva audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 15 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**I. INTERVIENTES**

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**NO ASISTE.** Se impone multa de Dos Salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:**

YARIBEL GARCIA SANCHEZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Excreciones previas
3. Fijación del litigio
4. Etapa de conciliación
5. Decreto Pruebas

## I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada formula la excepción previa de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inepta demanda**, por cuanto la parte actora con el derecho de petición del 12 de septiembre de 2012, solicita el reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia salarial existente a su favor en condición de Fiscal Delgada antes los Jueces Penales del Circuito, en relación con el salario que en la actualidad perciben los Fiscales Delegados ante el Tribunal, diferencia que desde 1993 se concreta como un derecho adquirido a percibir un ingreso salarial porcentual que guarde equidad y proporcionalidad con el que devengan sus inmediatos superiores, sin embargo con la solicitud de conciliación las pretensiones se dirigieron a que la nivelación porcentual se realizara con relación a los magistrados de tribunal, lo que no guarda relación con la respuesta brindada por la entidad el 01 de octubre de 2012 mediante el oficio 2013100055981.

Al respecto observa el Despacho que en la diligencia de conciliación adelantada ante el procurador 6º Judicial II, lo que se pretendió fue la nulidad del oficio 2013100055981 expedido por la Fiscalía General de la Nación el 01 de octubre de 2012, por medio del cual dio contestación a la petición de la señora GLORIA GUTIERREZ, negando su solicitud de incremento salarial y pago de la diferencia entre los ingresos percibidos y los devengados por un magistrado de tribunal, pretensión que guarda concordancia con el petitum de la demanda, pues con el libelo se solicita la nulidad del acto administrativo ya citado y como consecuencia se realice el pago de la diferencia salarial dejada de percibir en relación con lo percibido por un magistrado, por equivalencia jerárquica y salarial a la de un fiscal delegado ante tribunal de Distrito.

En cuanto al argumento de la entidad, referente a que la respuesta de la dada a la petición no guarda relación con lo solicitado en la conciliación ni la demanda, por lo cual se configura la **inepta demanda**, debe aclararse que no es la respuesta sino la petición y la conciliación la que deben guardar armonía con la demanda. Así las cosas, el apoderado agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues solicitó la nulidad del Oficio del 01 de octubre de 2012 y sus pretensiones en sede de

conciliación y ante esta jurisdicción, son idénticas, esto es, la reclamación de reajuste salarial y el pago de las diferencias causadas en los ingresos percibidos por un fiscal seccional y un magistrado ante el tribunal y/o fiscal delegado ante tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, no prosperan las exceptivas previas propuestas.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

### III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- La demandante al momento de la presentación de la demanda, fungía como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.
- El 12 de septiembre de 2012 presentó derecho de petición ante el Fiscal General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, entre lo ya devengado y los ingresos que perciben los fiscales delegados ante el tribunal, diferencia que desde 1993 se concreta como un derecho adquirido a percibir un ingreso salarial porcentual que guarde equidad y proporcionalidad con lo que devengan sus inmediatos superiores.
- Mediante Oficio Nro 2013100055981 del 01 de octubre de 2012, la Fiscalía dio respuesta a la petición y negó lo solicitado.
- El 11 de marzo de 2013 la Procuraduría 6ª Judicial II, expidió acta de conciliación, declarando fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.
- En el presente asunto no opera la caducidad del medio de control, por cuanto lo reclamado son prestaciones periódicas y al momento de presentación de la demanda, la señora GLORIA GUTIERREZ VIANA se encontraba laborando en la Fiscalía General de la Nación, y su retiro se produjo hasta el 01 de julio de 2015.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la accionada para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

La apoderada manifiesta que no es claro cuál es la pretensión de la parte actora. En ese entendido se declara agotada esta etapa procesal sin tener claridad del objeto del litigio.

No obstante la anterior decisión, no ata a esta juzgadora para que al momento de proferir sentencia, si se logra determinar el objeto del proceso, hará el pronunciamiento respectivo.

#### **Decisión notificada en estrados**

### **IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio ante la falta de claridad de las pensiones.

#### **Decisión notificada en estrados**

### **V: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El apoderado de la demandante solicita:

1. Se oficie a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que certifique estadísticamente las decisiones y procesos evacuados por la demandante en los últimos 10 años, así como también se allegue por el mismo lapso el cuadro estadístico relacionado con los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se niega la práctica de la prueba por impertinente, es decir por no tener relación con las manifestaciones hechas en la demanda y no se ha establecido cual es el objeto del litigio.

2. Se oficie a la Oficina de talento humano – Dirección de Administración judicial, para que certifique cuál ha sido el salario en los 13 años de un magistrado, las variaciones porcentuales entre la asignación de unos y otros desde el año 1994, y la relación porcentual existente hoy en día.

Como no fue posible determinar el objeto del litigio, esta prueba no puede valorarse como pertinente, en tal sentido se negara su práctica.

#### **Decisión notificada en estrados**

Se fija como fecha para la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 20 de febrero, a las 09:30 de la mañana.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**YARIBEL GARCIA SANCHEZ**  
**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**